



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de febrero de 2023.**

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.
Demandado	Agropecuaria Grupo 20 S.A.
Radicado	2021-356
Auto Interlocutorio	095
Asunto	No repone y concede recurso de apelación.

En este proceso ordinario laboral, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., contra el auto por medio del cual este despacho no libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, CGP.

Alega el recurrente que: "El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993, vulnera el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar. La resolución 444 de 2013 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. No adoptar la medida cautelar solicitada resulta lesivo para los afiliados y su familia, quienes son los únicos afectados y se encuentran en espera de su derecho pensional, el cual no podría darse debido a la abstención que se está profiriendo en éste momento".

Para resolver se considera:

M.M.M.

Sea lo primero indicar que, en la providencia recurrida, se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A. no cumplió con los estándares de cobro que se establecen en la resolución UGPP 2082 del 6 de octubre 2016, normativa aplicable al momento de efectuar el requerimiento y a la fecha de presentación de esta demanda.

No se discute que la AFP recurrente efectuó un único requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A., y que se aduce como título ejecutivo, el día 13 de mayo de 2021, según la liquidación que hizo, correspondiendo a presuntas cotizaciones obligatorias generadas a cargo de la citada empleadora y a favor de los trabajadores José Aníbal Montoya Correa, David Córdoba Valencia, Adalberto Manuel Pineda Buelvas, Fernando José Bustillo Hernández, Carlos Gustavo Rivera Martínez, Héctor José Ibarguen Murillo, Juan Batista Pauth Beltrán, Sigifredo Enrique Mesa Gil, Oscar David Negrete Saavedra, Diego Córdoba Romaña, Hugo Lenin Liñán Pertuz, Francisco Javier Copete Copete y Jorge Eliecer Mejía Miranda, causadas entre los meses de Diciembre de 1996 hasta enero de 2021, esto es prácticamente, entre 25 años y 7 meses después vencido el plazo legal para cumplir la obligación de pago empleador y la correlativa obligación de la AFP de requerirlo y cobrarle el pago. Inclusive, más de 4 años después de expedida la citada resolución 2082 de 2016, dándole alcance a los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la protección Social para el cumplimiento de su obligación de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que "la resolución 444 de 2013 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales"; tenemos entonces que precisamente, los decretos reglamentarios de la Ley 100 establecen condiciones temporales para que la administradoras de pensiones cumplan con su obligación de requerir y, si es el caso, proceder con el cobro forzado de los aportes de sus afiliados, y para esto las facultó para que por sí misma constituya título ejecutivo. Es así que el artículo 13 del Decreto 1161/94, respecto la posibilidad que tienen las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indica:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán, entre otras las siguientes obligaciones: Adelantar las acciones

M.M.M.

de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”.

Así mismo indica el artículo 13 del Decreto 1161/94, que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial **a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”.**

Por otro lado, el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633/94, indica que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de primamedia con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la justicia ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como estimación de la cuantía e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Como se ve, la normatividad relativa a las obligaciones de los empleadores de hacer el pago de aportes a seguridad social en pensiones, y a su vez las obligaciones de las administradoras de pensiones para proceder con el requerimiento de pago y cobro coactivo, dándoles incluso la potestad de constituir el título ejecutivo, pero les establece los tiempos para ello, y no en cualquier tiempo cuando incluso el empleador ya no exista.

Y es que de no estarse a los tiempos de ley, permitiéndosele a las administradoras constituir título ejecutivo en cualquier tiempo, se dejaría al trabajador expuesto, no solo al riesgo de que con el tiempo se pierda la oportunidad del efectivo recaudo de los aportes en su favor, sino a que la administradora de pensiones se exonere de responsabilidad frente al afiliado por su falta requerimiento y cobro oportuno, aduciendo y acreditando que cumplió con el requerimiento y cobro al empleador, así lo haya hecho en cualquier tiempo, cuando ninguna garantía de efectividad se tenía.

No encuentra entonces esta juez admisible que la AFP ejecutante, en término superior al indicado en los artículos 11 a 13 de la resolución 2082 de 2016, pueda constituir por ella misma y aducir a su favor, título ejecutivo de una certificación y/o la liquidación de la deuda, realizada años después que, presuntamente, el empleador incurrió en mora de pago de aportes, momento para el cual quizá el empleador ya ni exista, o no tenga forma desvirtuarla obligación, o carezca ya de recursos para cumplirla, y que solo aproveche tal trámite tardío,

M.M.M.

la misma AFP para liberarse de una eventual responsabilidad frente al afiliado.

Por ello, considera esta juez, que, al no ajustarse a los términos temporales dados por la ley y sus normas reglamentarias, las administradoras de pensiones pierden la potestad de con su sola liquidación de la deuda, constituir título ejecutivo en contra del empleador.

En conclusión, al haber sobrepasado la ahora accionante, Protección S.A., los tiempos para constituir título ejecutivo, no es posible reconocerle tal calidad al documento que aduce al no poderse deducir su **exigibilidad**, artículo 442 CGP.

Por lo antes expuesto, el despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 y en su lugar, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 022 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 10 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario

M.M.M.